

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D. C., cinco (05) de junio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandada: JEINER JAVIER MONTERO PAYARES

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003 005 2017 000917 00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A presentó demanda ejecutiva contra Jeiner Javier Montero Payares para hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110234003829600192755 y M026300105187603825000551133 obrantes a folio 57 y 61, cuyo importe es el valor de \$36.173.029, \$3.180.391, \$47.962 y \$29.080, respectivamente, junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 4 de septiembre de 2017, se notificó al demandante por estado el 6 del mismo mes y año, y a la demandada el **18 de julio de 2019**, a través de curador ad litem, quien propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción, compensación y nulidad*” (fls.134 a 140).

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En ellos se encuentra la firma del creador (Jeiner Javier Montero Payares), la mención del derecho

incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$36.173.029, \$3.180.191;\$47.962 y 429.080), el nombre del acreedor (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **30 de mayo de 2017 y 22 de junio de 2017**.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub *judice*, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la ejecutada tuvo lugar el 18 de julio de 2019 (fl. 134,), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (29 de junio de 2017), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación del ejecutado se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 7 de septiembre de 2017, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 4 de ese mes y anualidad.

Sin embargo, como quiera que los pagarés tienen fecha de vencimiento **30 de mayo de 2017** (el M026300110234003829600192755) y **22 de junio de 2017** (pagaré M026300105187603825000551133), evidente resulta que no se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la convocada –**18 de julio de 2019** –no transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

En lo tocante a la “*compensación*”, ha de advertirse a la pasiva que en aplicación a lo reglado en el artículo 167 del CG.P, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Quiere decir lo anterior, que corresponde al ejecutado demostrar cualquier hecho que lo releve del reclamo efectuado, puede ser a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 *ibidem*).

Descendiendo al *sub judice*, es del caso precisar que ninguna prosperidad puede alcanzar dicha excepción como quiera que los argumentos de la defensa planteada no pasaron de ser simples enunciados huérfanos de toda actividad probatoria, como quiera que no se logró acreditar la existencia de los presupuestos contemplados en el artículo 1714 del Código Civil.

Puestas de esa forma las cosas, se declararán **no probadas** las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem que representa al ejecutado, ordenando seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y condenando en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **43** fijado hoy **8 de junio de 2020** a la hora de las 08:00
AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria